

20. Tendencias y prospectiva del crimen.
21. Migración y crimen.
22. Administración de justicia penal juvenil y Justicia restaurativa.
23. Delitos de odio: discriminación y xenofobia.
24. Derecho comparado y análisis del impacto normativo.
25. Criminología rural o el delito en zonas no urbanas.
26. Delitos ambientales.
27. Lavado de Activos.
28. Seguridad Ciudadana.
29. Delitos violentos: Homicidio, extorsión y sicariato.
30. Violencia sexual y familiar
31. Impacto económico del crimen.
32. Corrupción Pública.
33. Impacto de la política criminal
34. Femicidio.

Artículo 6.- Financiamiento

Las disposiciones de la presente resolución ministerial se financia con cargo al presupuesto autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ENRIQUE ALCANTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2401930-1

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0176-2025-JUS

Lima, 22 de mayo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Nathaly Maguñá Mendoza en el cargo de confianza de Asesora II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ENRIQUE ALCANTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2401934-1

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 009-2025-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente, de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, los artículos 5 y 7 del citado Decreto Legislativo disponen que el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva; asimismo, tiene como función específica, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que el objeto del citado Reglamento es regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando

las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional;

Que, en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece las infracciones administrativas pasibles de sanción;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, y tiene como Anexo el “Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas”;

Que, con el fin de actualizar las infracciones en las actividades acuícolas y establecer sanciones en base criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, ajustándose a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad actualizar las infracciones en las actividades acuícolas y establecer sanciones en base criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, ajustándose a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Modificación de los literales a), c), d), e), j), n) y r) del numeral 7.2. del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modificar los literales a), c), d), e), j), n) y r) del numeral 7.2. del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son Infracciones:

a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.

(...)

c) Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.

d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.

e) Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

(...)

j) No brindar facilidades para realizar la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque.

(...)

n) Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

(...)

r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión.

(...).”

Artículo 4.- Incorporación del numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

(...)

35.5 Para la imposición de la sanción de multa de las infracciones que resultan aplicables a la acuicultura, en todas las categorías productivas, se aplica directamente la multa en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), prevista en el ANEXO “CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS”.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del ANEXO “CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS” del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modificar el ANEXO “CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

“ANEXO

(...)

“INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA – D.S. N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del artículo 7)

LITERAL	INFRACCIÓN ACTIVIDADES ACUÍCOLAS	Categoría	Multa (UIT) Base	Decomiso	Tipo de infracción
a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.	AMYGE	12	No aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	6		
		AREL	0.5		
b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		



Líteral	INFRACCIÓN ACTIVIDADES ACUÍCOLAS	Categoría	Multa (UIT) Base	Decomiso	Tipo de infracción
c)	Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.	AMYGE	2	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
e)	Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.	AMYGE	1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
g)	No proporcionar o no registrar información sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
i)	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
j)	No brindar facilidades para realizar la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque.	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
m)	Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
n)	Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	2	Aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión.	AMYGE	4.5	No Aplica	GRAVE
		AMYPE	3.3		
		AREL	0.5		
v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.	AMYGE	0.1	No Aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
w)	Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	AMYGE	0.4	Aplicable	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derogar, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los literales f), h), k), l), o), p), q), s), t) y u) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2402215-2

Modifican la R.M. N° 000123-2025-PRODUCE, que establece el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) de inicio del recurso calamar gigante o pota

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00180-2025-PRODUCE

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTOS: El Oficio N° 0763-2025-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000334-2025-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000430-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000512-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2025-PRODUCE, dispone que el Ministerio de la Producción establece, mediante Resolución Ministerial, el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) de manera anual, el que se fija con base en la información científica disponible proporcionada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE;

Que, en la Decimotercera Reunión Anual de la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS) se aprueba la Medida de Conservación y Ordenamiento para establecer el Programa de Observadores de la OROP-PS (MCO 16-2025), en cuyo numeral 4 se precisa que para las embarcaciones artesanales con eslora no mayor a quince (15) metros, se puede utilizar un programa alternativo de monitoreo científico para recolectar la data en cumplimiento con la Medida de Conservación y Ordenamiento para la estandarización para la recopilación, notificación, verificación e intercambio de datos (MCO 02-2025), y la Medida de Conservación y Ordenamiento para la pesquería del Calamar Gigante (MCO 18-2025);

Que, con Resolución Ministerial N° 00051-2025-PRODUCE, se establecen medidas de ordenamiento para el aprovechamiento sostenible del recurso Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), disponiendo en su artículo 2 que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, aprueba el listado de los puntos de desembarque autorizados para el desembarque de dicho recurso;

Que, en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000123-2025-PRODUCE, se establece el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) de inicio del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*), para el periodo comprendido entre el 1 de enero